

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 372

39º año

9 de diciembre de 1996

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | <u>Sumario</u> | <u>Página</u> |
|------------------------------|--|---------------|
| | I <i>Comunicaciones</i> | |
| | Consejo | |
| 96/C 372/01 | Posición común (CE) n° 61/96, de 25 de octubre de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable | 1 |
| 96/C 372/02 | Posición común (CE) n° 62/96, de 11 de noviembre de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (Edicom) | 6 |

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 61/96

aprobada por el Consejo el 25 de octubre de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº . . ./96 del Consejo, de . . ., por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

(96/C 372/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 75 y 94,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

- (1) Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden desarrollar los transportes combinados concediendo ayudas para la inversión en la infraestructura y los equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo y en materiales de transporte específicamente adaptados a los transportes combinados y utilizados únicamente en el transporte combinado o ayudas para sufragar los costes de explotación de un servicio de transporte combinado intracomunitario que atraviese el territorio de terceros países;

- (2) Considerando que ante la creciente necesidad de movilidad y las exigencias y cargas que ésta supone para el ser humano y el medio ambiente, así como en razón de la extraordinariamente desequilibrada distribución e imputación de costes actual entre los medios de transporte, debe abrirse la posibilidad de apoyar a los medios de transporte compatibles con el medio ambiente;
- (3) Considerando el marco de la política de transportes actual, que todavía no ha podido poner en práctica las condiciones necesarias para una competencia sana entre los distintos modos de transporte, y que el equilibrio financiero de las empresas de ferrocarriles aún no se ha alcanzado;
- (4) Considerando que la evolución de los transportes combinados pone de manifiesto que la fase inicial de esta técnica no ha concluido aún en todas las regiones de la Comunidad y que, por tanto, debe prorrogarse el régimen de ayudas;
- (5) Considerando que, por este motivo, resulta oportuno mantener vigente el actual régimen de ayudas hasta el 31 de diciembre de 1997; que es conveniente que el Consejo decida, con arreglo a las condiciones establecidas en el Tratado, acerca del régimen que deberá aplicarse posteriormente o, en su caso, acerca de la forma en que deberá ponerse fin a dichas ayudas;
- (6) Considerando que la posibilidad de conceder ayudas para hacer frente a los costes de explotación de los servicios de transporte combinado que transitan por el territorio de terceros países sólo debe mantenerse para Suiza y los Estados de la antigua Yugoslavia;

⁽¹⁾ DO nº C 253 de 29. 9. 1995, p. 22.

⁽²⁾ DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 102.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de febrero de 1996 (DO nº C 78 de 18. 3. 1996, p. 25), Posición común del Consejo de 25 de octubre de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 15. 6. 1970, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3578/92 (DO nº L 364 de 12. 12. 1992, p. 11).

- (7) Considerando que la Decisión 75/327/CEE del Consejo⁽¹⁾, a la que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1107/70, quedó derogada en virtud del artículo 13 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios⁽²⁾; que, por consiguiente, procede suprimir el artículo 4;
- (8) Considerando que el funcionamiento de las ayudas autorizadas para el transporte combinado ha resultado satisfactorio y que, por tanto, puede simplificarse su control eximiéndolas del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado;
- (9) Considerando que el establecimiento de normas relativas a las ayudas al transporte concedidas por los Estados miembros es competencia exclusiva de la Comunidad y ha de llevarse a cabo mediante un reglamento;
- (10) Considerando que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1107/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1107/70 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) la letra e) del apartado 1 del artículo 3 quedará de la manera siguiente:

— en los párrafos primero y tercero, la fecha de «31 de diciembre de 1995» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1997»,

— en el cuarto guión del párrafo primero se suprimirán las palabras «por Austria»;

2) se suprimirá el artículo 4;

3) el apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las ayudas previstas en la letra e) del apartado 1 del artículo 3 quedarán dispensadas del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado; las ayudas se comunicarán a la Comisión en forma de previsión al comienzo de cada año, y luego, una vez finalizado el ejercicio presupuestario, en forma de informe.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁾ Decisión 75/327/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa al saneamiento de la situación de las empresas de ferrocarriles y a la armonización de las normas que rigen relaciones financieras entre estas empresas y los Estados (DO nº L 152 de 12. 6. 1975, p. 3).

⁽²⁾ DO nº L 237 de 24. 8. 1991, p. 25.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 19 de julio de 1995, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento, basada en los artículos 75 y 94 del Tratado CE, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable⁽¹⁾.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen sobre esta propuesta el 29 de febrero de 1996⁽²⁾ y el Comité de Representantes Permanentes el suyo el 23 de noviembre de 1995⁽³⁾.

Teniendo en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión remitió al Consejo una propuesta modificada el 17 de julio de 1996⁽⁴⁾.

El 25 de octubre de 1996, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado CE.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta modificada de la Comisión, que incluye dos de las seis enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, tiene por finalidad esencial la prórroga por dos años (1996 y 1997) del actual régimen de ayudas concedidas con carácter temporal a los transportes combinados, establecido en el Reglamento (CEE) nº 3578/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable⁽⁵⁾ y vigente hasta el 31 de diciembre de 1995. La propuesta comprende además tres modificaciones del Reglamento (CEE) nº 1107/70.

En efecto, la Comisión considera que, para restablecer una competencia modal correcta, es necesario continuar la autorización de las ayudas a los transportes combinados, habida cuenta de la desigualdad en el reparto de las cargas de infraestructura según los modos y de que no se toman suficientemente en consideración los costes externos, en detrimento de los transportes por ferrocarril y por vía navegable y, por consiguiente, de los transportes combinados.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

La Posición común adoptada por el Consejo corresponde a la propuesta modificada de la Comisión.

1. *Prórroga del actual régimen*

(primer guión del apartado 1 del artículo 1)

La Posición común del Consejo prevé que el régimen actual, establecido por el Reglamento (CEE) nº 3578/92, se prorrogue hasta el 31 de diciembre de 1997.

De esta forma, los Estados miembros podrían continuar desarrollando los transportes combinados mediante la concesión de ayudas:

- a las inversiones en infraestructuras,
- a las inversiones en los equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo,
- a las inversiones materiales de transporte adaptadas específicamente a los transportes combinados y utilizados únicamente en dichos transportes,
- a los gastos de explotación de servicios de transporte combinado que transiten por el territorio de determinados terceros países.

(1) DO nº C 253 de 29. 9. 1995, p. 22.

(2) DO nº C 78 de 18. 3. 1996, p. 25.

(3) DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 100.

(4) DO nº C 273 de 19. 9. 1996, p. 9.

(5) DO nº L 364 de 12. 12. 1992, p. 11.

2. *Servicios de transporte combinados que transitan por Austria*

(segundo guión del apartado 1 del artículo 1)

Puesto que Austria ya no es un país tercero de tránsito, sino un Estado miembro de la Unión Europea desde el 1 de enero de 1995, la Posición común del Consejo establece que el ámbito de aplicación de las ayudas a los gastos de explotación de las líneas de transporte combinado que transitan por el territorio de terceros países se limite únicamente a los servicios que transitan por Suiza (habida cuenta del Acuerdo de tránsito entre la Comunidad y dicho país, que establece, en el marco de las medidas de acompañamiento, la posibilidad de estas ayudas) y por los Estados de la antigua Yugoslavia (habida cuenta de la especial situación geográfica de Grecia).

3. *Supresión del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1107/70*

(apartado 2 del artículo 1)

En el artículo 13 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo⁽¹⁾ se había derogado la Decisión 75/327/CEE⁽²⁾ con efecto al 1 de enero de 1993 y, puesto que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1107/70 se refiere a la Decisión derogada, la Posición común del Consejo establece la supresión de este artículo 4.

4. *Control de las ayudas*

(apartado 3 del artículo 1)

La Posición común del Consejo prevé la simplificación del control de las categorías de ayudas contempladas en la letra e) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1107/70, al eximir las del procedimiento que se establece en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

Estas ayudas se comunicarían a la Comisión, como previsiones, al principio de cada año, y a continuación, como informe, una vez finalizado el ejercicio presupuestario.

IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

1. **Enmiendas del Parlamento Europeo incluidas por la Comisión y aceptadas por el Consejo**

El Consejo aceptó la propuesta de la Comisión aprobando, en su fondo, si no ya en su forma, las siguientes enmiendas del Parlamento Europeo:

- en el segundo considerando, la *enmienda 1*, que tiene por finalidad incluir en el Reglamento un nuevo considerando a fin de poner de relieve la necesidad de apoyar a los modos de transporte que respeten el medio ambiente,
- en el tercer considerando, la *enmienda 2*, para incluir en el Reglamento un nuevo considerando con objeto de justificar el mantenimiento del régimen actual de ayudas, en vista de que aún no se han creado las condiciones para una competencia sana entre los modos de transporte, en el marco de la política común de transportes, y que aún no se ha logrado el equilibrio financiero de las empresas ferroviarias.

2. **Enmiendas del Parlamento Europeo no incluidas por la Comisión y no aceptadas por el Consejo**

El Consejo no aceptó:

- la *enmienda 3*, que pretendía incluir en el Reglamento un considerando que establecería la posibilidad de conceder ayudas a los gastos de explotación de los servicios de transporte combinado no sólo a determinados terceros países, sino

⁽¹⁾ Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO nº L 237 de 24. 8. 1991, p. 25).

⁽²⁾ Decisión 75/327/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa al saneamiento de la situación de las empresas de ferrocarriles y a la armonización de las normas que rigen relaciones financieras entre estas empresas y los Estados (DO nº L 152 de 12. 6. 1975, p. 3).

también a los Estados miembros, con lo que se pondría de relieve la necesidad de elaborar un nuevo concepto para los transportes combinados en las regiones montañosas de la Comunidad, y

- la *enmienda 4*, que pretendía incluir en el Reglamento un considerando por el que se establecería la necesidad de prestar especial atención a las ayudas a los transportes combinados que deban concederse a los nuevos Estados miembros de la Comunidad, a saber: Austria, Finlandia y Suecia.

En vista de que la Comisión ya había anunciado que estaba llevando a cabo una refundición del Reglamento (CEE) nº 1107/70, el Consejo consideró que sería preferible situar el objeto de las enmiendas nºs 3 y 4 en el marco de la revisión general del Reglamento, en lugar de incluirlas en la presente modificación, que tiene un carácter muy concreto. Por consiguiente, se declaró dispuesto a estudiar cualquier propuesta que la Comisión pudiere presentarle en la materia.

El Consejo tampoco aceptó las enmiendas nºs 5 y 6, destinadas a introducir en el Reglamento un considerando y una disposición para mantener el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1107/70, cuando el apartado 2 del artículo 1 de la Posición común tiende a suprimirlo, de conformidad con la propuesta de la Comisión.

Como se indicó anteriormente en el punto III.3, este artículo 4 ya no es de aplicación desde el 1 de enero de 1993.

En caso de que la Comisión reconsiderase, en el marco de la refundición ya citada del Reglamento (CEE) nº 1107/70, las medidas previstas en el antiguo artículo 4, el Consejo se declaró dispuesto a estudiar las posibles propuestas en la materia.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 62/96

aprobada por el Consejo el 11 de noviembre de 1996

con vistas a la adopción de la Decisión 96/.../CE del Consejo, de ..., relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (Edicom)

(96/C 372/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el tercer párrafo de su artículo 129 D,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽⁴⁾,

Considerando que el buen funcionamiento del mercado interior implica la eliminación de las fronteras físicas entre Estados miembros; que debe garantizarse, por tanto, un nivel satisfactorio de información sobre los intercambios de bienes entre Estados miembros por medios que no ocasionen controles, siquiera sean indirectos, en las fronteras interiores;

Considerando que será preciso, por consiguiente, dirigirse a los expedidores y destinatarios con el fin de recoger los datos necesarios para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, recurriendo a métodos y a técnicas que garanticen la exhaustividad, fiabilidad y actualidad, sin que constituyan para los interesados, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, una carga desproporcionada en relación con los resultados que los usuarios de dichas estadísticas tienen derecho a esperar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n. 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros⁽⁵⁾ establece la creación de las condiciones para

una mayor utilización del tratamiento automático y la transmisión electrónica de la información con el fin de facilitar la tarea de los proveedores de la información;

Considerando que es necesario aligerar la carga declarativa de las empresas a la vez que se perfecciona la circulación de la información estadística con el fin de crear el mercado europeo de la información;

Considerando que conviene garantizar la elaboración de estadísticas armonizadas que pongan en relación especialmente las estadísticas de intercambios comerciales y las demás estadísticas económicas para contribuir a la transparencia del mercado y a la evaluación de la competitividad de las empresas;

Considerando que el fomento de la utilización de las normas y los conceptos armonizados a nivel europeo conduce a la larga a la supresión de duplicaciones de trabajos similares y a economías de escala, a la vez que favorece el surgimiento de nuevos servicios en el ámbito de la telemática estadística;

Considerando que los trabajos de normalización de escala internacional en el intercambio de datos electrónico (EDI) contribuyen a facilitar el comercio internacional y a simplificar las relaciones entre empresas y administraciones;

Considerando que el establecimiento de normas estadísticas comunes que permitan proporcionar informaciones armonizadas constituye una acción que sólo se puede tratar con eficacia a nivel comunitario, en colaboración con los Estados miembros; que su aplicación se llevará a cabo en cada uno de los Estados miembros, bajo la autoridad de los organismos e instituciones encargados de la elaboración y difusión de las estadísticas oficiales;

Considerando que las acciones destinadas a garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas entre administraciones se inscriben en el marco de las prioridades establecidas para las orientaciones relativas a las redes transeuropeas de telecomunicaciones;

Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, en la presente Decisión se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa sin que ello afecte a las competencias de la Autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;

⁽¹⁾ Doc. COM(96) 319 final (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 295 de 10. 7. 1996, p. 46.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 18 de septiembre 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de septiembre de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 11 de noviembre 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3046/92 (DO nº L 307 de 23. 10. 1992, p. 27).

Considerando que mediante su sentencia de 26 de marzo de 1996 el Tribunal de Justicia anuló la Decisión 94/445/CE del Consejo, de 11 de julio de 1994, relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (Edicom)⁽¹⁾ por causa de base jurídica no adecuada; que, en consecuencia, procede adoptar una nueva Decisión basada en la base jurídica adecuada para que puedan proseguir las acciones Edicom,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se pondrá en marcha un conjunto de acciones que faciliten la conversión de los sistemas regionales, nacionales y comunitarios en sistemas interoperativos a nivel europeo, en una primera fase, para la recogida de las declaraciones de los datos de intercambio de bienes entre Estados miembros a partir de las empresas, así como su control, su tratamiento previo y la difusión de las estadísticas resultantes, en adelante denominado «acción Edicom» («Electronic Data Interchange on Commerce»).

Estos sistemas se articularán en torno a sistemas de información repartida en los niveles regional, nacional y comunitario, cuya interoperabilidad estará garantizada por el desarrollo y la utilización de normas y procedimientos de comunicación armonizados.

Dichos sistemas se apoyarán, en particular, en la utilización de las técnicas de intercambio de datos electrónico (EDI) para la transmisión de las declaraciones estadísticas. Se podrán facilitar procedimientos informatizados a las administraciones nacionales y comunitarias competentes, así como a los proveedores de la información estadística, con el acuerdo de las autoridades nacionales competentes.

Estos sistemas se desarrollarán de manera que se tengan en cuenta las necesidades relacionadas con la elaboración de estadísticas sobre los intercambios internos.

Artículo 2

La acción Edicom se pondrá en práctica durante un período de tres años a partir del ...(*).

Artículo 3

Sólo se emprenderán acciones cuando se haya establecido una clara necesidad de actuación comunitaria, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y con el principio enunciado en el apartado 3 del artículo 8. Con el acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros, y habida cuenta de que se deberá privilegiar el recurso a las tecnologías y productos ya existentes, la acción Edicom podrá, en particular, incluir:

- la concepción, desarrollo y promoción de programas informáticos de recogida, validación y transmisión de la información estadística, así como la asistencia a los Estados miembros para que puedan facilitar dichos programas informáticos a las empresas,
- la concepción, desarrollo y promoción de programas informáticos de recepción, validación, tratamiento y difusión de datos y, si ha lugar, la mejora de los equipos, así como la asistencia correspondiente y la puesta de dichos programas a disposición de los organismos regionales, nacionales y comunitarios que recojan la información estadística,
- la concepción, desarrollo, promoción y puesta a disposición de formatos de intercambio de información basados en las normas europeas e internacionales,
- la concepción, documentación y promoción de los métodos, procedimientos y acuerdos que se utilicen en los intercambios de información,
- la sensibilización de los proveedores de servicios y de programas informáticos respecto de las necesidades de la estadística nacional y comunitaria.

Artículo 4

Para la puesta en práctica de las acciones Edicom, se tendrán en cuenta las orientaciones siguientes:

- facilitar la creación y utilización de los sistemas en cuestión mediante acciones de promoción y sensibilización dirigidas especialmente a las empresas y los usuarios, llevadas a cabo por los organismos comunitarios competentes, de acuerdo con los organismos regionales y nacionales,
- emprender acciones especiales en favor de los organismos regionales y nacionales menos desarrollados con el fin de que puedan integrarse en los sistemas en cuestión,
- favorecer, por una parte, la utilización de las tecnologías e instrumentos telemáticos más adecuados para satisfacer las necesidades del sistema estadístico y, por otra, la integración de dichas tecnologías e instrumentos en los entornos informáticos respectivos de las administraciones implicadas.

Artículo 5

(1) La Comisión se encargará de la ejecución de la acción Edicom y estará asistida por:

- a) el Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom⁽²⁾, para elaborar, cuantificar y aprobar el programa de trabajo anual, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6;

(1) DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 42.

(*) Fecha de adopción de la presente Decisión.

(2) DO nº L 181 de 23. 6. 1989, p. 47.

b) el Comité de estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, creado en virtud del Reglamento (CEE) nº 3330/91:

— para la aprobación de las licitaciones y la evaluación de los proyectos y las acciones de un valor total superior a 200 000 ecus, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6,

y

— para las medidas de aplicación de la acción Edicom distintas de las anteriormente mencionadas en la letra a) y en el primer guión de la presente letra, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.

2. La Comisión mantendrá periódicamente informado del curso de dichas acciones al Comité contemplado en el artículo 4 de la Decisión 95/468/CE del Consejo, de 6 de noviembre de 1995, sobre la contribución comunitaria al intercambio telemático de datos entre las administraciones en la Comunidad (IDA)⁽¹⁾.

3. La Comisión someterá al Comité mencionado en la letra a) del apartado 1 del presente artículo un informe anual para evaluar la rentabilidad que se haya logrado hasta la fecha en relación con los recursos utilizados.

Artículo 6

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas propuestas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 7

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité

emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, mediante votación cuando sea necesario.

El dictamen constará en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité y le informará de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 8

1. La referencia financiera para la ejecución de la acción Edicom para el período 1997, 1998 y 1999 será de 30 millones de ecus. En el Anexo figura un desglose indicativo de dichos recursos.

2. Los créditos anuales serán autorizados por la Autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

3. Deberá garantizarse la rentabilidad de los recursos utilizados procurando que las ventajas estén en consonancia con los recursos movilizados.

Artículo 9

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al final de la acción Edicom, un informe acerca de su realización, acompañado, en su caso, de propuestas con miras a medidas ulteriores.

Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el ...(*).

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

(1) DO nº L 269 de 11. 11. 1995, p. 23.

(*) Fecha de adopción de la presente Decisión.

ANEXO

Desglose indicativo por elementos de la acción Edicom para 1997, 1998 y 1999

(en millones de ecus)

| Desglose | 1997, 1998 y 1999 |
|--|-------------------|
| I. Puesta en servicio de la red telemática | 15,3 |
| II. Apertura a las empresas que deben facilitar información estadística del acceso a la red telemática (RIS) | 5,6 |
| III. Adaptación de los sistemas nacionales y comunitarios | 2,8 |
| IV. Trabajos de normalización internacional | 1,9 |
| V. Promoción, formación, apoyo, control, coordinación | 4,4 |
| Total | 30 |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante su sentencia de 26 de marzo de 1996, el Tribunal de Justicia anuló la Decisión 94/445/CE del Consejo sobre las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (Edicom).
2. A raíz de esta sentencia, la Comisión decidió confirmar su propuesta inicial [COM(93) 73 final] pero sustituyendo su base jurídica por el tercer párrafo del artículo 129 D del Tratado CE, de lo cual informó al Consejo mediante carta de 18 de abril de 1996.
3. El Consejo examinó esta propuesta en su sesión del 27 de junio de 1996 y se informó al Parlamento Europeo sobre los resultados de estas deliberaciones mediante carta de 2 de julio de 1996.
4. La Comisión presentó al Consejo una propuesta modificada el 10 de julio de 1996.
5. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 20 de septiembre de 1996.

El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones emitieron sus respectivos dictámenes el 10 de julio y el 18 de septiembre de 1996.

6. El 16 de octubre de 1996, la Comisión presentó al Consejo una propuesta modificada a raíz del dictamen del Parlamento Europeo.
7. El 11 de noviembre de 1996, el Consejo aprobó su Posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado CE.

II. OBJETIVO

Esta propuesta, que es consecuencia de la citada sentencia del Tribunal de Justicia, tiene por objeto permitir que el Consejo adopte una nueva Decisión.

Se recuerda que la Decisión anulada tenía por objeto, en el marco del funcionamiento del mercado interior, garantizar la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3301/91 del Consejo sobre las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (Intrastat) mediante una mayor utilización del tratamiento automático y de la transmisión electrónica de la información.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

(Las referencias se hacen al texto de la Posición común.)

En líneas generales, el Consejo suscribió el texto de la propuesta modificada de la Comisión. Incorporó, por otro lado, la única enmienda propuesta por el Parlamento Europeo en primera lectura, haciendo suya la interpretación de la Comisión según la cual esta enmienda tiene por objeto, por una parte, poner de relieve la prioridad que se concede a las acciones Edicom, cuyo origen se remonta a 1993, y, por otra, garantizar su coordinación con las demás acciones relativas a las redes transeuropeas.

Las dos preocupaciones que llevaron al Consejo a elaborar su Posición común fueron adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia antes mencionada del Tribunal de Justicia y hacer posible la rápida adopción de una nueva Decisión para garantizar la continuación de las acciones emprendidas. Fundamentalmente por este último

motivo, el Consejo deseaba distanciarse de la propuesta modificada de la Comisión por lo que respecta a las siguientes disposiciones, que formaban parte del acuerdo político que había alcanzado cuando se adoptó la Decisión 94/445/CE:

Artículo 2

La duración de la Decisión será de tres años, con el fin de mantener el plazo de vencimiento de la Decisión en 1999, como preveía la Decisión anulada.

Artículo 8

Este artículo incluye una referencia financiera que está de acuerdo con la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995.

Artículo 9

En aras de la coherencia con la duración de tres años antes mencionada, sólo se prevé en este artículo un informe de la Comisión acerca de la realización de la Decisión, tras su vencimiento (que podrá acompañarse de propuestas).
